INFORME SECRETARIAL: Cali, 11 de enero de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 023
Radicación Nro. 2023-583
Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de "**CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE"**, constituido respecto del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-884178, en beneficio del menor **M.L.D.**, promovida a través de apoderada judicial por **MARITZA DUQUE CALERO**, mayor de edad, con domicilio en Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante, carece de presentación personal, como lo exige el artículo 74 del C.G.P., habida cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022

2. El poder otorgado por la demandante es insuficiente en cuanto no menciona a la menor de edad beneficiaria del patrimonio de familia, aunado a que expresa que lo confieren en su nombre y representación, cuando como persona mayor de edad y beneficiaria del patrimonio de familia, no requieren de autorización judicial para proceder a cancelarlo. (Art. 74 C.G.P.).

3. En consonancia con el poder, se promueve demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, y así encamina la pretensión primera, asunto de carácter contencioso que tiene lugar cuando hay oposición de los beneficiarios del patrimonio de familia. Por el contrario, tratándose de menores de edad como se menciona en los hechos, no es el juez quien lo cancela, puesto que, en tal caso, la Ley 70 de 1931, norma que se cita en los fundamentos de derecho, la intervención del juez se ciñe a adelantar el proceso de NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD HOC a los menores, y que culmina con la designación del mismo, a quien corresponde prestar su consentimiento y otorgar la escritura pública, como indica en la pretensión tercera. Por tanto, debe corregir el proceso a adelantar en los poderes y demanda. (Art. 74; 82-4 C.G.P.).

4. En los hechos de la demanda no se determina de manera concreta las razones que sustentan la necesidad, utilidad, conveniencia y de qué forma se mejoraría la calidad de vida de la menor beneficiaria en relación con la condición actual,

para que se autorice el levantamiento del patrimonio de familia, según lo prevé el artículo 581 C.G.P., y a ello proceda el curador ad-hoc, limitándose a indicar en el hecho decimo que "es para concretar un proyecto de vida en los Estados Unidos, país al cual aspiran viajar lo más pronto posible y así asegurar una vivienda digna en dicho país". Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4-5 C.G.P.).

5. No se aportan los documentos relacionados como pruebas en el acápite correspondiente. (Art. 84-3 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y para el solo efecto de esta providencia, por lo indicado en el punto 3.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de "**CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE"**, constituido respecto del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-884178, en beneficio del menor **M.L.D.**, promovida a través de apoderada judicial por **MARITZA DUQUE CALERO**, mayor de edad, con domicilio en Cali.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **JOSEFINA DE FATIMA CALERO ZULETA**, identificada con C.C. No. 29.142.400 y T.P. 207.957 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, para efectos de esta providencia

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **007**

Fecha: **Enero 22 / 2024**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

E2/